

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id.; por 3 meses 7 1/2 id. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30. — El pago de la suscripcion sera adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — **ADVERTENCIA.** — Los números que se reclamen despues de curruido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que D. Celestino del Arenal, vecino de Potes, acudió al Gobernador mencionado solicitando en 27 de Marzo de 1875 autorización para aprovechar cierta cantidad de agua del rio Deva con aplicación a un molino harinero de su propiedad, sito en el Campo del Bear, término de Castro y Ayuntamiento de Cillorigo, y como la indicada finca habia quedado arruinada en 1866, se proponia el dueño reconstruir el artefacto, dándole mayor extension de la que antes tenia; á cuyo efecto pedia que juntamente con el agua que pretendia derivar del Deva se le concedieran los terrenos necesarios para llevar á efecto las obras del cáuce y presa con arreglo al proyecto facultativo que presentaba.

Que instruido el oportuno expediente conforme á las prescripciones de la ley de aguas, se opusieron al proyecto, entre otros, D. Martin Garcia, quien reputándose dueño de un terreno ó solar que ocupó otro molino arruinado desde tiempo inmemorial, y contiguo al que trataba de reconstruir D. Celestino del Arenal, reclamaba contra las obras proyectadas por este, fundándose en que de llevarse á efecto quedaria aquel despojado de una parte del antiguo cáuce

de su molino, en el cual conservaba íntegro su derecho; y en comprobacion de este exhibió una escritura de vinculacion de 1651; aunque no aparece en el expediente:

Que el Gobernador, despues de mandar practicar los debidos reconocimientos del terreno, y de tramitar las diferentes reclamaciones deducidas, resolvió en 4 de Diciembre de 1875, de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de la provincia, otorgar á don Celestino del Arenal la autorizacion que habia solicitado, sin hacer alteracion alguna en el proyecto general de las obras:

Que con fecha 24 de Aril del presente año se presentó en el Juzgado de primera instancia de Potes, á nombre de D. Martin Garcia, un interdicto de recobrar, fundado en que sin embargo de hallarse el actor en pacífica posesion del terreno solar de un molino arruinado en sitio denominado Campo de Bear, lindante por todos vientos con campo común, en la ribera del rio Deva, D. Celestino del Arenal, habia inbadido violentamente dicho terreno, abriendo por medio un gran cáuce ó presa en toda la extension que ocupaba el antiguo molino del demandante:

Que admitido el interdicto y estando sustanciándose sin audiencia del despojante, el Gobernador de la provincia á instancia de este requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que las obras á que el interdicto se refiere fueron ejecutadas en virtud de autorizacion concedida por la Autoridad administrativa, á la cual corresponde esta facultad; y que si D. Martin Garcia se consideraba lastimado en sus derechos por consecuencia de la resolucio del Gobernador, debió haber entablado los recursos correspondientes en la via gubernativa y en la contenciosa, pero no por medio del interdicto, inadmisibile contra las providencias legítimas de la Ad-

ministracion, y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 266 y 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, el 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y el 53 del reglamento de la misma fecha:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró tenerla para continuar conociendo del asunto, alegando que las concesiones administrativas de aguas se han de entender sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, que sólo sera expropiado previos los trámites establecidos; y que el interdicto propuesto no impugnó la concesion hecha por el Gobernador, sino la extralimitacion cometida por el concesionario en el hecho de haber invadido el solar de la pertenencia de D. Martin Garcia sin consentimiento de este; y citaba el Juez en corroboracion de sus fundamentos los artículos 195, y 196 y 298 de la ley de aguas, y dos decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 193 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que conserva íntegros sus derechos por el espacio de 20 años desde la promulgacion de la misma ley al que teniendo declarado el derecho de aprovechar aguas públicas no lo hubiese ejercitado:

Visto el art. 195 de la citada ley, según el cual toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad:

Visto el art. 196 de la misma ley, que declara que en las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean pú-

blicas ó del Estado ó del comun de vecinos; y que respecto á los terrenos de propiedad particular, procede, según los casos, la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la expropiacion acordada por el Gobierno:

Visto el art. 278, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

- 1.º Que la Administracion, al conceder á los particulares, juntamente con el aprovechamiento de aguas públicas destinadas á mecanismos industriales, los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, sólo puede disponer de los terrenos pertenecientes al Estado ó al comun, y no de aquellos que se hallen poseidos pacíficamente por un particular al tiempo en que recaiga la concesion administrativa:

- 2.º Que lo otorgado por el Gobernador de la provincia de Santander á D. Celestino Arenal se limita simplemente á conceder el aprovechamiento de aguas y la ejecucion de las obras en los mismos términos en que lo habia solicitado el concesionario; y por consiguiente en tanto puede estimarse legítima la providencia del Gobernador respecto á la concesion de terrenos, en cuanto se refiera á los que pertenezcan al dominio público:

- 3.º Que al tiempo de comenzarse las obras se hallaba D. Martin Garcia en posesion de una parte de los terrenos ocupados por las mismas; hecho que, además de aparecer comprobado en el interdicto, no resulta desvirtuado en el expediente instruido sobre la concesion, ni apreciado explicitamente en la resolucio del comprador.

- 4.º Que no hallándose dicha Autoridad facultada para privar á un parti-

cular de la posesion del pradio ó campo que disfrutaba, no puede entenderse legítima la resolucion del Gobernador en cuanto á la concesion de la parte de terreno cuya posesion pretende recuperar D. Martin Garcia por medio del interdicto, y por tanto no tiene aplicacion al caso presente la prohibicion contenida en el art. 278 de la ley de aguas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para mantener la concesion del aprovechamiento de aguas del rio Deva y la de los terrenos que correspondan al dominio público ó del comun.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis. — Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del 6 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Al establecer el decreto de 29 de Diciembre de 1868 las bases generales para la nueva legislacion de minas, clasificó en tres secciones las sustancias minerales, determinando en el párrafo segundo del art. 4.º que las aguas subterráneas deben considerarse comprendidas en la tercera seccion, es decir, entre las sustancias que únicamente pueden explotarse en virtud de concesion otorgada por el Gobierno, segun lo prescrito en el art. 9.º Desde luego surgieron dudas respecto á la extension y aplicaciones de dicha disposicion, que al parecer pugnaba con lo establecido en los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, en los cuales se consignaba el derecho del dueño de una finca para alumbrar y utilizar las aguas subterráneas que existieren bajo la superficie de la misma finca.

Semejantes dudas motivaron la Real orden de 30 de Marzo de 1872; mas como esta se limitó á fijar la tramitacion á que habian de sujetarse los expedientes de alumbramiento y aprovechamiento de aguas, quedaren subsistentes las dificultades que desde el principio se encontraron para armonizar las referidas

disposiciones en su aplicacion práctica.

En la necesidad, pues, de obtener este resultado, y

Considerando que la cláusula derogatoria de prescripciones anteriores, comprendida en el artículo 32 del espresado decreto, no referia disposicion alguna de la ley de Aguas, siendo por tanto nutorio que no quiso ponerse en contradiccion con ella;

Considerando que la presencia de aguas en las capas inferiores de un terreno influye casi siempre directamente en la feracidad de susuperficie, y que por consiguiente el privar al propietario de tales aguas equivaldria mermar esa feracidad, que constituye una parte de su propiedad;

Considerando que el referido decreto no podia afectar á la propiedad adquirida á la sombra de toda la legislacion anterior de Aguas, ni hay motivo para suponer que tal fuese el propósito del legislador, puesto que al consignar los principios que habian de servir para la nueva forma de explotacion de las sustancias minerales, respetó de tal manera los derechos del propietario, que en los casos en que les antepone los intereses del industrial exige como indispensable el resarcimiento previo del daño que la indicada preferencia produjese á la propiedad privada;

—Y considerando por todo lo expuesto que el decreto de 29 de Diciembre de 1868 y la Real orden aclaratoria de 30 de Marzo de 1872 solo pudieron referirse á las aguas subterráneas en terrenos del Estado, conciliando así el respeto debido á las prescripciones de la ley con el que merecen derechos legítimamente adquiridos; base sobre la cual descansan todas las novedades que en la legislacion del ramo de Fomento introdujeron los decretos de 1868;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y 9.º del decreto de 29 de Diciembre de 1868, estableciendo bases para la ley de Minería, no derogaron ni modi-

ficaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1876.—C. Toreno. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(G. del 7 de Diciembre.)

Diputacion provincial de Santander.

Sesion del dia 16 de Noviembre de 1876.

Presidencia del Sr. Parra.

Diputados asistentes: Sres. Varona, Cedrún, Bodega, Castañeda (D. P.), Fernandez Castañeda, Peña, Villa, Lanuza, Pezuela, Diaz, Martinez Zorrilla, Oruña, Campo, Polanco, Quintanilla, Tejada, Setien y Parra.

Se abre la sesion á las seis de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

La Diputacion queda enterada de que el Sr. Quevedo Ceballos escusa su asistencia á la sesion.

Quedan sobre la mesa varios expedientes informados por las Comisiones.

Pasan á la de Fomento:

1.º Una instancia de los Ayuntamientos de Rionansa, Valle de Cabuerniga, Tudanca, Lamason y Peñarrubia, sobre construccion de un camino.

2.º Una solicitud de D. Antolin Tío Corral, Maestro interino de la Escuela Normal, sobre que se le pague por completo la asignacion señalada al profesor propietario de la misma asignatura; y

3.º Una proposicion que se toma en consideracion y que dice así:

«Desde que de acuerdo con el principio declarado incuestionable por la ciencia y la esperiencia, de que la facilidad en las comunicaciones es condicion indispensable para el desarrollo de los intereses materiales y consiguiente acrecentamiento de la riqueza pública, la Excm. Diputacion dedicó sus esfuerzos al estudio de las necesidades de la provincia en este concepto, y á la satisfaccion de las mas apremiantes en lo que alcanzaban sus recursos, hizo su plan ó red general de caminos, que cual entonces se exigia, elevó al Gobierno y aprobados por éste sacó á pública subasta y se empezaron á construir varios, y construyéndose siguieron hasta que la escasez de recursos subsiguiente á los trastornos políticos del 68 la puso en el doloroso caso de suspenderlos. Entre los que se hallaban en este caso se contaba el de La Cabada á Entrambasaguas. Para lle-

varle á estas condiciones sin duda debió de tenerse en cuenta entre otras razones las de que ponía en comunicacion á los pueblos de que se compone el partido judicial á que dá nombre el último con su cabeza, y entre sí á los mercados y ferias de Liérganes, La Cabada, Nabajeda y Hoznayo y además que con cinco kilómetros unia la carretera general que de Asturias llega al primer punto con la que de esta ciudad se dirige á Bilbao, viniendo así á llenar una omision del Gobierno superior y dejar completo en su demarcacion el verdadero camino general de la costa.

Los que suscriben considerando que estos fundamentos desde entonces mas bien que disminuir, han aumentado al extremo de tratarse ya en los periódicos de la construccion de un ferro-carril de Somorrostro á los puntos mineros de Asturias y que se hallan construidos ya mas de dos kilómetros y que la cantidad necesaria para la conclusion, no puede escocer á los recursos del País, si como esperan se afianza en él la paz y disfruta de sus beneficios, proponen se declare nuevamente provincial.—Santander 16 de Noviembre de 1876.—Luis de la Pezuela, Gregorio Piñal.—Victor de la Bodega.—José María de Quevedo.—Evaristo del Campo.—G. Roiz de la Parra.

Se dá cuenta de que la Comision de Hacienda, propone que se apruebe la cuenta de gastos ocasionados con motivo del viaje de SS. MM. y AA. Reales á la provincia, cuya cuenta importa la cantidad de 4.034 pesetas 57 céntimos, y que se den las gracias á la Comision provincial por el celo con que ha procedido en el asunto.

El Sr. Villa, manifiesta que la segunda parte del dictámen se funda en el hecho de haber sabido economizar la Comision provincial la mitad ó poco menos de la cantidad votada para aquel gasto.

Se aprueba el dictámen de la Comision.

Se dá cuenta de que la misma Comision propone que se pague de fondos provinciales el descuento sobre los sueldos del personal del Instituto y Escuela Normal, entendiéndose la decision en el particular desde el dia en que se adopte.

El Sr. Cedrún manifiesta que contrario á esta clase de gracias vota en favor del dictámen de la Comision, por razones de equidad.

El Sr. Lanuza manifiesta que contrario tambien á la concesion de á estas mercedes, vota en favor del dictámen de la Comision, por que entiende que no hay razón para negar al personal de aquellos establecimientos lo que se ha concedido al de las oficinas de la Corporacion.

Los Sres. Pezuela, Setien y Diaz manifiestan que creen que los profesores de ambos establecimientos no están en el mismo caso que los empleados en la Secretaria de la Corporacion; pero que aprueban el dictámen de la Comision por las razones que en él se consignan.

El Sr. Villa manifiesta que le aprueba tambien por las razones en cuya virtud

...nd votó hace tiempo de lo que allí se propone.

Queda aprobado el dictámen por los votos de los 17 Sres. Diputados presentes, emitidos nominalmente en la forma siguiente:

Sres. que dijeron sí: Crdrán, Bodega Castañeda, (D. P.), Fernandez Castañeda, Peña, Villa, Lanuza, Puzuela, Diaz, Martínez Zorrilla, Oruña, Campo, Polanco, Quintanilla, Setien, Tejada y Parra.

Se da cuenta de que la misma Comisión propone que se manifieste á la Junta que se ocupa en la erección de un monumento en Gerona á Alvarez de Castro, que al formarse el presupuesto ordinario para el año económico, se procurará conseguir una cantidad para que la provincia de Santander, contribuya á las fines de aquella Junta.

El Sr. Quintanilla ruega á la Comisión que retire su dictámen y proponga la cantidad con que ha de contribuirse al efecto, y que ella se pague con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente.

Los Sres. Campo y Villa manifiestan que la Comisión retira el dictámen.

El mismo Sr. Villa y el Sr. Diaz recuerden que tambien en Santander existe una Comisión para eregir una estatua á D. Pedro Velarde.

Queda retirado el dictámen.

A continuación y como proponen las Comisiones, se acuerda:

Confirmar á D. José L. del Rivero y D. Víctor Ortiz Villota, Directores de caminos vecinales de los distritos occidental y oriental respectivamente en estos cargos, que desempeñan sin el oportuno título y á D. Frutos Carabent y D. Baldomero Canales en los de escribientes de la clase de segundos de la Corporación que desempeñan tambien sin aquel documento.

Mandar que en el próximo presupuesto adicional se incluya la cantidad que se adeuda á los herederos de Don Agustín María Acebedo, por los sueldos que este devengó como médico-director en los baños de Las Caldas.

Encargar á la Comisión provincial que atienda en cuanto lo permitan la situación de la provincia y otras atenciones mas urgentes, al pago de lo que se adeuda á D. Joaquín Conde, contratista del puente de Barros.

Conceder á Francisca San Emeterio, procedente de la Inclusa provincial, un socorro de 20 reales mensuales por término de un año para que atienda á la lactancia de una hija suya y á José Calderon, vecino de Santiurde de Toranzo, el de 30 reales, tambien mensuales por igual término para que atienda á la lactancia de dos hijos gemelos.

El Sr. Diaz manifiesta que segun noticias el huracan del día 12 ha causado algun perjuicio en el Instituto provincial, por lo que S. S. propone que el Arquitecto de la provincia, practique el reconocimiento del caso.

Así se acuerda.

Isa levanta la sesion de que por ausencia de los Sres. Diputados Secreta-

rios, certifico yo el Secretario de la Corporación.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas, se ha dispuesto que el día 1.º de Enero próximo se ponga á la venta una nueva emision de cada una de las once clases de papel sellado y de oficio, pagarés de Bienes Nacionales, papel de pagos al Estado, sellos sueltos para pólizas de seguros, Titulos y acciones de Banco y los de recibos y cuentas.

En su consecuencia, retirados de la circulacion desde la expresada fecha los efectos de dichas clases que actualmente se usan, para proceder al canje de los que presenten los funcionarios públicos, corporaciones ó particulares por otros de igual clase y precio, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La mencionada operacion tendrá lugar durante el mes de Enero próximo todos los días de sol á sol y se verificará en esta capital en la espendeduria situada en la calle de San Francisco, á cargo de D. Emeterio Castanedo, y en las cabezas de partido y pueblos donde haya mas de un Estanco, en el que designarán de comun acuerdo el Administrador Subalterno de Rentas y el Delegado de la Depositaria del Timbre, cuyos funcionarios se encargarán de darlo á conocer oportunamente.

2.ª El papel que por los particulares se presente al canje, deberá llevar el nombre y rúbrica del interesado con una nota en que se haga constar su domicilio y fecha de su cédula personal que exhibirá al encargado del canje.

3.ª Los sellos sueltos que se presenten con igual objeto se pegarán con separacion de clases y precios en pliegos de papel blanco haciendo constar en ellos igual requisito.

4.ª Si por alguna corporacion se presentasen efectos al

canje, se estampará en ellos el sello ó timbre que la misma acostumbre usar.

5.ª Los efectos cuyo valor haya sido pagado al contado por los Estanqueros se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designa debiendo hacer constar el número del Estanco, punto donde se halla situado, nombre del Estanquero y número de su cédula personal, que tambien exhibirá.

6.ª Se exceptúa del canje el papel de oficio que presenten los Tribunales á quienes se facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

7.ª Las espendedurias encargadas del canje, estamparán los sellos en todos los efectos que por este concepto reciban y á falta de aquel la firma y rúbrica del expendedor.

8.ª Las corporaciones ó particulares que no presenten al canje dentro del plazo indicado cualquiera de las once clases mencionadas quedan sin derecho á poder hacerlo despues.

Lo que se anuncia por medio del presente periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 28 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, José Vazquez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Arnuero.

En el pueblo de Castillo, de este Ayuntamiento, se halla prendada y puesta en custodia en poder del Alcalde del mismo, una novilla como de dos y medio años, color aveilana clara, astas pins sobre cortas.

La persona que se crea dueña de dicha res puede pasar á recogerla, abonando los gastos y daños que ha causado; en la inteligencia que pasado el plazo que marca la ley, se rematará en pública subasta.

Arnuero 28 de Diciembre de 1876.—Manuel de la Torre.

Providencias judiciales.

Don Angel Fernandez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa Torrelavega á catorce de Noviembre de 1876, el Sr. Don José Fernandez Hontoria, Juez municipal suplente de esta villa que re-

genta la jurisdiccion ordinaria del partido por incompatibilidad del propietario y traslacion del de primera instancia; habiendo visto estos autos y resultando que á nombre de Don Miguel García Ruiz, vecino de Torres, como representante legítimo de su esposa Doña Nicolasa Miña Campuzano, se promovió de banda ordinaria contra Doña Ascension de la Hoz, de igual vecindad como tutora y acreedora de sus hijos Doña Loreto, D. Fernando, Doña María del Carmen, D. Juan Antonio, Doña María de los Angeles, D. José, Doña Sofia y D. Felipe Santibañez y Hoz, herederos testamentarios de D. Wbaldo Santibañez, en reclamacion de salarios devengados por la Doña Nicolasa en los treinta y un años que estuvo sirviendo en la casa del D. Wbaldo, solicitando además la declaracion de pobreza de los referidos Don Miguel García Ruiz y su esposa Doña Nicolasa Miña y Campuzano.

Resultando que conferido traslado de la pretension de pobreza á la demandada Doña Ascension de la Hoz, en el concepto de tutora y curadora de sus citados hijos, herederos de D. Wbaldo Santibañez, emplazándola en persona no compareció á contestarla; y previa acusacion de rebeldía que se la hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, se dió por contestada la demanda entendiéndose con los Estrados del Juzgado las sucesivas diligencias.

Resultando que seguido el traslado al Promotor fiscal, espuso que mientras D. Miguel García Ruiz y su esposa Doña Nicolasa, no demostraran hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 182 de la ley del enjuiciamiento civil, se oponia á la declaracion de pobreza solicitada.

Resultando que recibido el incidente aprueba la dieron los D. Miguel y Doña Nicolasa, de tres testigos examinados al tenor de los hechos en que se funda la pretension.

Resultando de certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento de Torrelavega, que D. Miguel García Ruiz y su esposa Doña Nicolasa Miña, no pagan contribucion por ningun concepto.

Considerando que D. Miguel García Ruiz y su esposa Doña Nicolasa Miña, han justificado ampliamente hallarse comprendidos en el caso primero del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, y por tanto con derecho á gozar en el litigio que intentase de los beneficios que la ley concede á los pobres.

Vistos los artículos 182 número primero 187, 188, 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo que debo declarar y declaro á don Miguel García Ruiz, y á su esposa doña Nicolasa Miña y Campuzano, pobres para litigar con doña Ascension de la Hoz, como tutora y curadora de sus hijos menores doña Loreto, don Fernando, doña María del Carmen, don Juan Antonio, doña María de los Angeles, don José, doña Sofia, y don Felipe Santibañez y de la Hoz, herederos testa-

mentarios de don Wbaldo Santibañez, en la demanda ordinaria promovida por ellos contra la doña Ascension, y mediante la rebelde de esta hágase notoria esta sentencia, además de notificarse en estrados por medio de edictos que se fijarán en la puerta exterior del Juzgado, y publicacion de lo mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para lo que se remita testimonio con oficio al señor Gobernador civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó con acuerdo del asesor Licenciado don Eugenio de Moncalian, el señor don José Fernandez Hontoria, Juez antes referido, de que doy fé — José Fernandez Hontoria.—Licenciado, Eugenio de Moncalian.—Ante mí, Angel Fernandez.

La sentencia inserta conviene bien y fielmente con su original á que me remito, y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como está acordado, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 18 de Noviembre de 1876.—Angel Fernandez.

Don José Suarez Quirós, Juez municipal y Regente de la jurisdiccion ordinaria.

Cito, llamo y emplazo á don Miguel Aran, oriundo de Barcelona; Gabriel Diaz Martin, José Ibarquen y Telesforo Villasante, que lo son de Bilbao; D. Agustín Gumersindo Venero, que lo es de Colindres; D. Lino Incera, que lo es de Cicero, y Valeriano Prieto, que lo es de la Cabada, comparezcan en este Juzgado y testimonio del que refenda, dentro del término de 12 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta del gobierno al objeto de prestar declaracion en causa criminal que se sustancia por el atropello y muerte de una niña con el coche correo «Union Victoria» el once del pasado Noviembre.

Dado en la ciudad de Santander á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

—José Suarez Quirós.—Por su mandado, D. Genaro de Cós.

**Juzgado Municipal de Santander.**

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	3	2	5	2	2	4	1	1	2	1	1	2	8
2	3	2	5	2	2	4	1	1	2	1	1	2	7
3	3	4	7	2	2	4	1	1	2	1	1	2	7
4	3	3	6	2	2	4	1	1	2	1	1	2	7
5	1	5	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	7
6	5	5	10	1	1	2	1	1	2	1	1	2	10
7	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2
8	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2
9	4	2	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	8
10	5	3	8	1	1	2	2	2	4	1	1	2	11
Total.	26	28	54	1	4	5	3	3	6	6	6	12	65

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.							Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viduos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Vidas.	
1	2	1	1	4	2	1	1	4
2	1	1	1	3	2	1	1	4
3	1	1	1	3	1	1	1	3
4	1	1	1	3	4	1	1	6
5	1	1	1	3	1	1	1	3
6	1	1	1	3	1	1	1	3
7	1	1	1	3	1	1	1	3
8	1	1	1	3	3	1	1	5
9	2	1	1	4	1	1	1	3
10	2	1	1	4	1	2	2	5
Total.	14	5	2	21	13	5	5	23

Santander 11 de Diciembre de 1876.—El juez municipal, José Suarez Quirós.

**Anuncios particulares.**

**ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.**

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

**D. Miguel Ruano de los Gallardos,**

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las capas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Recama indemnizaciones por suplentes, Administraciones en Santander al 2 por 100.

**PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.**

**PÍLDORAS HOLLOWAY.**—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazón, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

**UNGÜENTO HOLLOWAY.**—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaléciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

**LAS MEDICINAS** deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 333, Oxford Street, LONDRES, W. C.

**PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.**

**CORREOS AL PACIFICO**

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 14 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

**VALPARAISO.**

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

**VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.**

**PARA PUERTO-RICO Y HABANA**

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.